

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-102/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-JRC-102/2017**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Alfonso G. Bravo Álvarez Malo**, en representación del **Partido Acción Nacional** (*en adelante: PAM*), para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México (*en adelante: TEEM*), el cinco de abril de dos mil diecisiete, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente PES/30/2017.

R E S U L T A N D O:

I. *Queja.* El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, César Enrique Sánchez Millán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (*en adelante: IEEM*), presentó denuncia contra el PAN y Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, por la difusión de un video en las cuentas de redes sociales *YouTube* y *Facebook*, que contiene propaganda electoral, así como la inclusión de imágenes y voces de cuatro menores, lo que transgrede el principio de equidad respecto de los demás partidos contendientes, y violenta el interés superior de la niñez.

II. *Recepción e investigación preliminar.* En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar el expediente y registrarlo con procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/PRI/PAN-JVM/043/2017/03. Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al PAN información relacionada con las conductas denunciadas, y reservó la emisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

III. *Admisión.* El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió la queja de que se trata y ordenó correr traslado y emplazar al quejoso, así como a las partes presuntas infractoras, con la finalidad de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, hecho lo cual, el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió el expediente al TEEM para su resolución.

V. Radicación y cierre de instrucción. El primero de abril del año en curso, se radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/30/2017 y, el tres del mismo mes, al considerarse debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción.

VI. Sentencia impugnada. El cuatro de abril del año que transcurre, el TEEM dictó resolución en el expediente PES/30/2017, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declara inexistente la violación atribuida a quienes se alude como presuntos infractores, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara existente la violación atribuida al Partido Acción Nacional, por cuanto hace a la difusión de propaganda política, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos del considerando tercero de esta resolución.

[...]

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de abril de dos mil diecisiete, el representante del PAN presentó una demanda para controvertir la resolución recaída al expediente PES/30/2017.

VIII. Integración, registro y turno. El ocho de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEM/P/215/2017, suscrito por el Presidente del TEEM, mediante el cual, remite el escrito firmado por el representante del PAN, así como las constancias del expediente PES/30/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-102/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación de que se trata y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto¹, por relacionarse con la elección de la Gubernatura del Estado de México, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la resolución dictada por el TEEM, en un procedimiento especial sancionar, instaurado contra un

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

partido político y su precandidata al mencionado cargo de elección popular.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos de procedencia *generales*, así como los *especiales*, de conformidad con lo siguiente:

1. Generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², porque la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

² " **Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

II. Oportunidad. La Sala Superior considera que la demanda de que se trata se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que se tienen a la vista⁴, se observa que la resolución impugnada se notificó al PAN, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, razón por la cual, el plazo de impugnación transcurrió del cinco al ocho del mismo mes. Por ende, si el medio de impugnación se presentó el ocho de abril del año en curso⁵, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por parte legítima, al haberse promovido por el PAN, esto es, por un partido político con registro nacional⁶.

³ "**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y "**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

⁴ Cfr.: Cédula y razón de notificación personal, que se tienen a la vista en los folios 210 y 261 del Expediente PES/30/2017, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JRC-102/2017.

⁵ Cfr.: Acuse de recibo visible en el escrito de presentación del medio de impugnación, el cual corre agregado en el legajo principal del expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "**Artículo 88** [-] 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]".

Asimismo, se reconoce la personería de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, quien comparece como representante del PAN ante el Consejo General del IEEM, en razón del reconocimiento realizado por el Consejero Presidente del TEEM, al rendir su informe circunstanciado.

Además, se considera que la parte accionante cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el expediente PES/30/2017, toda vez que en dicha determinación se le sancionó con una amonestación pública.

2. Especiales

a) Actos definitivos y firmes. En el presente caso, se tiene por colmado este requisito, en razón de que en la legislación del Estado de México no se encuentra previsto algún medio de impugnación que proceda para impugnar las determinaciones dictadas por el TEEM al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se tiene por colmado dicho requisito⁷, dado que en la demanda presentada por la representación del PAN, se aluden como presuntamente

⁷ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

violados, entre otros, los artículos: 17; 41, Base VI; y 116, fracción IV, incisos j) y l), del ordenamiento constitucional.

c) *Violación determinante.* Este requisito se encuentra satisfecho, porque de resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, podría revocarse la determinación del TEEM que amonestó públicamente al PAN, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en el Estado de México.

d) *Reparación material y jurídicamente posible.* Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en razón de que la toma de posesión de quien obtenga el mayor número de votos en la elección de la Gubernatura del Estado de México, será a más tardar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el periodo constitucional de ese encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política local.

Por lo tanto, al colmarse los requisitos de procedencia que han sido examinados, se estima conducente estudiar en el fondo los planteamientos que formula la parte actora.

TERCERO. *Pretensión, causa de pedir y temas de agravio.* De la lectura integral del escrito de impugnación, se observa

que la pretensión última del PAN consiste en que se revoque la sentencia emitida por el TEEM y se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso como sanción.

La causa de pedir se sustenta, en que la sentencia combatida fue emitida por el TEEM en sesión privada, cuando de conformidad con la normativa aplicable, debió resolverse en sesión pública; y asimismo, en que de conformidad con las copias de la documentación de los permisos que exhibió, cumplió los requisitos exigidos por la normatividad aplicable sobre la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, sin embargo, la autoridad responsable les restó validez probatoria, aunado a que fue omisa en ejercer su facultad investigadora y allegarse de medios de prueba que considerara pertinentes.

A efecto de dar contestación a los agravios de la parte actora, en primer lugar, se analizarán los planteamientos relacionados con la validez de la sentencia (publicidad de la resolución), por tratarse de cuestiones procesales, porque de resultar fundados, haría innecesario el estudio de los motivos de disenso dirigidos a controvertir las consideraciones del Tribunal Local sobre la valoración probatoria.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Publicidad de la resolución.

I. Agravios de la parte accionante

La parte demandante aduce que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, que debe ser garante de los principios de legalidad y certeza, sea la primera en violentar las normas y procedimientos que brindan seguridad jurídica, pues los artículos 391 y 485, párrafo cuarto, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, disponen que las sesiones del Tribunal Electoral sean públicas y se transmitan en tiempo real; sin embargo, durante el presente año ha habido nueve sesiones del TEEM, y que el cuatro de abril, que es la fecha en que se emitió la resolución impugnada, no sesionó, o bien lo hizo en la clandestinidad y oscuridad, violando los artículos citados, y violentando los principios de legalidad y de certeza jurídica que deben salvaguardar las autoridades jurisdiccionales.

Señala que el pasado cinco de abril, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-74/2017 y acumulados, en la que se estableció la obligación de resolver en sesión pública los Procedimientos Especiales Sancionadores como se establece en el código electoral local.

II. Consideraciones de la Sala Superior

Se considera que asiste la razón al partido actor cuando aduce que indebidamente el Tribunal responsable sesionó de forma privada, en contravención a los artículos 391 y 485,

párrafo cuarto, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, el Magistrado Presidente del TEEM expuso:

“En lo relativo al primer concepto de agravio, debe señalarse que efectivamente este Tribunal celebró sesión privada el cuatro del mes y año en que se informa, a efecto de resolver el procedimiento especial sancionador que por esta vía se impugna, ello de conformidad con el acuerdo general TEEM/AG/6/2014 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN EN SESIÓN PRIVADA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, mismo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el veintitrés de enero de dos mil quince [...]. Sesión que fue previa a la sesión pública de esa Sala Superior en la que se resolvió el expediente SUP-JRC-74/2017.”

Como se advierte de lo anterior, en el caso que se examina, hay un reconocimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, de que, con apoyo en el acuerdo TEEM/AG/6/2014, en sesión privada celebrada el cuatro de abril del año en curso, se resolvió el expediente PES/30/2017.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado con anterioridad⁸, que toda autoridad pública, incluidas las que desempeñan la función electoral, están obligadas por los principios de máxima publicidad y transparencia, según se establece en los artículos 6, apartado A, fracción I y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

⁸ *Cfr.*: sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-74/2017 y sus acumulados, y SUP-JRC-95/2017.

Para el caso específico del Estado de México, el artículo 5 de su Constitución Política también establece como principios del actuar público, los de máxima publicidad y transparencia.

En dicho sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Código Electoral del Estado de México disponen, respectivamente, que "*todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas*"⁹, y que "*todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas y serán transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos*"¹⁰.

En razón de lo expuesto, es posible concluir que el marco constitucional y legal que rige las sesiones del TEEM, ordena que las mismas sean públicas, sin excepción.

No obstante, el tribunal responsable reconoce que la resolución impugnada se dictó en sesión privada, en contravención a los principios de máxima publicidad y transparencia a los que está obligado, lo cual es razón suficiente para que sea revocada.

No obsta a lo anterior, que el tribunal responsable pretenda sustentar su actuación en el referido Acuerdo General TEEM/AG/6/2014, según el cual los Procedimientos

⁹ Artículo 110, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 391 del Código Electoral del Estado de México.

Especiales Sancionadores se podían resolver por dicho órgano judicial, en sesión privada.

Es así, porque dicho cuerpo normativo ya fue declarado ilegal y, por ende, quedó privado de efectos por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-95/2017, en la que también se analizó la legalidad de una resolución que resolvió un procedimiento especial sancionador, y que fue dictada en sesión privada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

En la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación se determinó que, al emitir el referido Acuerdo General, el Tribunal responsable violó el principio de subordinación jerárquica que rige su actuación reglamentaria, dado que el marco constitucional y legal que rige sus sesiones de resolución, no le autoriza sesionar en forma privada.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal responsable haya actuado en términos de lo establecido en el referido Acuerdo General, no puede servir de argumento para justificar la validez de la resolución ahora controvertida.

Por lo tanto, al resultar fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada, el primero de los agravios hechos valer, deviene innecesario el estudio de los motivos de inconformidad, relacionados con el tema: "**b. Valoración probatoria**".

En este sentido, la Sala Superior considera que lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de que el TEEM dicte una nueva, a la brevedad, en sesión pública.

Además, dicho tribunal electoral, deberá informar del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la nueva resolución.

En idénticos términos a los que han sido expuestos ya se pronunció la Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el once de abril de dos mil diecisiete, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-81/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-102/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO